

	<p align="center"><b>Departamento de Risaralda</b> <b>Secretaría de Hacienda</b></p> <p align="center"><b>Resolución</b></p>
Código: 340-5500	Versión: 2

**RESOLUCIÓN No. 045 DE 10 DIC 2020**

"Por medio de la cual se declara el decomiso de una mercancía y se impone una sanción"

LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y GESTIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL, en cumplimiento de las funciones y en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por Decreto 1211 de noviembre 01 de 2019, Ordenanza No. 015 del 22 de diciembre de 2015 modificado por la Ordenanza N° 001 del 2019, el Decreto 2141 de 1996 y el Decreto 1686 de 2012, procede a resolver la siguiente actuación teniendo en cuenta los siguientes:

**Hechos**

Con Acta de aprehensión física número 0183 del 16 de octubre de 2020 y 24 del sistema, funcionarios de la Secretaría de Hacienda Departamental - Dirección de Fiscalización y Gestión de Ingresos dejan a disposición de este despacho las siguientes especies rentísticas:

CANTIDAD	CAPACIDAD	MARCA Y REPRESENTACION	GRADOS
01	750 c.c.	PIÑA COLADA	11°
01	750 c.c.	CREAM DE UVA	14°
01	750 c.c.	CREMA DE CARAMELO	14°

La aprehensión del anterior licor presuntamente fraudulento fue realizada por funcionarios de la Secretaría de Hacienda, Dirección de Fiscalización y Gestión de Ingresos, el 16 de octubre de 2020, mediante acta de aprehensión No. 0183 del 16 de octubre del 2020 y 24 del sistema, aprehendida al señor **ALFONSO ARIAS CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.596.362 en calidad de TENEDOR y/o ADMINISTRADOR de la mercancía aprehendida en el establecimiento de comercio denominado **MISCELANEA EL PORTAL II** de propiedad del señor **ORLANDO ARIAS CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.910.171, ubicado en la manzana 7 casa 24, barrio Galicia de la ciudad de Pereira - Risaralda, siendo puestas a disposición de la Dirección de Fiscalización.

Asimismo, la Dirección se permite comunicar que de acuerdo al Decreto 1686 del 2012 el significado de **Bebida alcohólica fraudulenta**. Es aquella bebida alcohólica que:

1. No posee registro sanitario.
2. Es importada sin el cumplimiento de los requisitos señalados por las normas sanitarias vigentes.
3. Incumple con los requisitos exigidos por la legislación sanitaria vigente.
4. Se designa, comercializa, distribuye, expende o suministra con nombre o calificativo distinto al aprobado por la autoridad sanitaria.

*[Handwritten signature]*



5. En su envase o rótulo contiene diseño o declaraciones que puedan inducir a engaño respecto de su composición u origen.
6. Requiere declarar fecha de vencimiento y se comercializa cuando esta haya expirado.
7. Tiene apariencia y características aprobadas por la autoridad sanitaria sin serlo y que no procede de los verdaderos fabricantes.

En cumplimiento del artículo literal e), artículo 105 de la Ordenanza 015 de 2015, modificado por el Artículo 23 de la Ordenanza 001 de 2019 literal "C", esta Dirección, el día **30 de octubre del 2020**, profirió **pliego de cargos No 17**, en contra del señor **ALFONSO ARIAS CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.596.362 en calidad de **TENEDOR y/o ADMINISTRADOR** de la mercancía aprehendida en el establecimiento de comercio denominado **MISCELANEA EL PORTAL II** de propiedad del señor **ORLANDO ARIAS CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.910.171, como presuntos responsables de fraude a las rentas del Departamento de Risaralda en modalidad de **Licor fraudulento**, este pliego debidamente notificado, para que dentro del término legal ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

#### Argumento de la defensa

Este despacho el día 5 de noviembre del 2020, por medio del correo electrónico, procedió a notificar a los presuntos infractores del **pliego de cargos No 17 del 30 de octubre de 2020**, a la dirección [amandaarias@hotmail.com](mailto:amandaarias@hotmail.com), dirección que fue suministrada en el acta de aprehensión y que sirve y autoriza para notificaciones electrónicas.

Conforme a lo anterior, y después de haber transcurrido los veinte (20) días hábiles para ejercer el derecho a la defensa contra el pliego de cargos proferido por la Dirección de Fiscalización y Gestión de Ingresos, no se recibe documento alguno donde se refute lo relacionado en dicho pliego.

#### Consideraciones del Despacho

Que las especies citadas en los hechos, fueron aprehendidas como **Licor fraudulento**, es decir según las causales descritas en el literal "(f)" del artículo 104 de la ordenanza 015 de 2015, modificado por el Artículo 22 de la Ordenanza 001 de 2019.

Que el licor aprehendido se encontraba dentro establecimiento de comercio, y todo licor que se encuentre dentro del establecimiento de comercio se presume para su venta.

Que las especies rentísticas fueron debidamente señalizadas en el **Acta física de Aprehensión 183 del 16 de octubre de 2020 y 24 del sistema**, y trasladadas a la bodega de la Secretaría de Hacienda departamental para su respectiva custodia.

Que en fecha **21 de octubre de 2020**, el técnico operativo adscrito a la secretaria de Hacienda – Dirección de Fiscalización y Gestión de Ingresos aporta como parte de la diligencia el avalúo

 <p>Gobernación de <b>RISARALDA</b> Sentimiento de Todos</p>	<p>Departamento de Risaralda Secretaría de Hacienda</p> <p><b>Resolución</b></p>
<p>Código: 340-5500</p>	<p>Versión: 2 No 045 10 DIC 2020</p>

de las mercancías aprehendidas, el cual es debidamente justificado en las certificaciones expedidas por los comercializadores autorizados en el Departamento de Risaralda.

Que el literal (f) del artículo 104 de la Ordenanza 015 de 2015, modificado por la Ordenanza 001 de 2019 del artículo 22 establece: "De conformidad con lo establecido en el Decreto 2141 del 1996 y Ley 1762 de 2015, sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, los funcionarios de la Dirección de Fiscalización y Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Risaralda que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas, podrán aprehender dentro del territorio del Departamento de Risaralda los productos nacionales y extranjeros en los siguientes casos:

(...)

f) Cuando los productos gravados con el impuesto al consumo o sujetos al monopolio rentístico de licores destilados hayan sido objeto de alteración y/o falsificación y/o fraudulencia.

Que, se le informa a los presuntos infractores, de las sanciones a que puede llegar a ser acreedor, las cuales se encuentran establecidas en los artículos 26 y 27 de la Ordenanza 001 de 2019, así:

**ARTÍCULO 26:** ~~Modifíquese~~ el artículo 107 de la Ordenanza N° 015 de 2015, el cual quedara así:

**ARTÍCULO 107: CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO**

1)- **CIERRE INICIAL:** "Consiste en la prohibición de abrir el establecimiento, lo cual se hará efectivo en el momento de la aprehensión mediante la fijación de sellos en las puertas de acceso al respectivo establecimiento, exceptuando una puerta de aquellos establecimientos en los cuales la casa de habitación este incorporada en el mismo y se aplicará de la siguiente manera:

(...)

b) Para las causales de aprensión establecidas en los literales f) y/o j), del artículo 104 de la Ordenanza N° 015 de 2015, modificado por el artículo 22° de la presente ordenanza, el cierre inicial será de tres (3) días.

**PARAGRAFO:** los días de cierre inicial serán descontados de los establecidos como sanción definitiva de cierre.

2)- **CIERRE COMO SANCION.** Consiste en la prohibición de abrir el establecimiento, lo cual se hará efectivo una vez se encuentre en firme la resolución que impone la respectiva sanción; se ejecutara mediante la fijación de sellos en las puertas de acceso al respectivo establecimiento, exceptuando una puerta de aquellos establecimientos en los cuales la casa de habitación este incorporada en el mismo.



(...)

b) en los casos de aprehensión y decomisos de especies rentísticas **adulteradas, fraudulentas o falsificadas** establecidas en literales f) y/o j) del artículo 104 N° 015 de 2015, modificado por el artículo 22° de la presente ordenanza, el cierre como sanción definitiva se establecerá de acuerdo al número de botellas aprehendidas así:

- **Cuando la cantidad de botellas aprehendidas convertidas a 750 C.C. se encuentre en el rango de más de media (1/2) botellas hasta tres (3) botellas, el cierre del establecimiento será por seis (6) días.**

(...)

**PARAGRAFO 1:** El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el domicilio donde se cometió la infracción o en cualquier otro dentro de la misma jurisdicción, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.

(...)

**PARAGRAFO 3: CIERRE DE SECCION.** Se podrá ordenar el cierre inicial y/o cierre como sanción final de la sección correspondientes a licores y/o cigarrillos solo para los casos de contrabando, siempre y cuando esta se encuentre debidamente delimitada y se compruebe que no existe exclusividad en la venta de especies rentísticas.

**Para los casos de licor adulterado, fraudulento o falsificación no aplica el cierre de sección, para lo cual deberá realizarse el cierre de todo el establecimiento.**

(...)

**PARAGRAFO 6:** Para efectos del avalúo de que trata el presente literal, se atenderán criterios de valor comercial así:

Cuando se trate de bebidas alcohólicas aprehendidas, cualquiera sea su clase, el valor comercial será aquel que esté relacionado en la lista oficial de precios suministrados por el DANE según el certificado de precios promedio de bebidas alcohólicas, de acuerdo a la marca, contenido y grado alcoholímetro.

Para cigarrillos, el valor comercial será aquel que esté relacionado en la lista oficial de precios suministrados por los distribuidores debidamente registrados en el sistema de infoconsumo, de acuerdo a la marca y su contenido, cuya unidad de medida será una (1) cajetilla por veinte (20) unidades.

De no encontrarse en las listas de precios oficiales se tomará el valor comercial de aquel que, según sus características de marca y contenido, que más se asimile.

(...)

	<p align="center"><b>Departamento de Risaralda</b> <b>Secretaría de Hacienda</b></p> <p align="center"><b>Resolución</b></p>
<p>Código: 340-5500</p>	<p>Versión: 2 No 045 10 DIC 2020</p>

**ARTÍCULO 27:** *Modifíquese el artículo 108 de la Ordenanza N° 015 de 2015, el cual quedara así:*

**ARTÍCULO 108: MULTAS:**

(...)

1) *Para la causal de aprehensión establecida en el literal f) del artículo 104 de la Ordenanza N° 015 del 2015, modificada por el artículo 22 de la presente Ordenanza 001 de 2019, la multa será de quince (15) veces el impuesto dejado al consumo o participación porcentual que pagaría una especie de las mismas características.*

(...)

Expuesto lo anterior, el despacho procede a resolver el presente caso de la siguiente manera:

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar como responsable por fraude a las rentas del Departamento, en la modalidad de **licor fraudulento**, al señor **ALFONSO ARIAS CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.596.362 en calidad de **TENEDOR y/o ADMINISTRADOR** de la mercancía aprehendida en el establecimiento de comercio denominado **MISCELANEA EL PORTAL II** de propiedad del señor **ORLANDO ARIAS CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.910.171, por las razones expuestas en la presente resolución

**ARTICULO SEGUNDO:** Se ordena el decomiso por determinarse la fraudulencia de las siguientes especies rentísticas:

CANTIDAD	CAPACIDAD	MARCA Y REPRESENTACION	GRADOS
01	750 c.c.	PIÑA COLADA	11°
01	750 c.c.	CREAM DE UVA	14°
01	750 c.c.	CREMA DE CAMELO	14°

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar el cierre del establecimiento de comercio denominado **MISCELANEA EL PORTAL II**, por el termino de **SEIS (6) DÍAS** continuos e incommutables, por la tenencia de licor fraudulento y por las razones expuestas en los considerando de la presente Resolución e igualmente, se le descontaran **TRES (3) DÍAS** de cierre inicial, quedando para un total de **TRES (3) DÍAS** continuos del cierre final.

**ARTICULO CUARTO:** El valor total de la **SANCIÓN DE LA MULTA** a pagar es de: **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENCIA Y SEIS PESOS M/TC**



Gobernación de  
**RISARALDA**  
Sentimiento de Todos

**Departamento de Risaralda**  
**Secretaría de Hacienda**

**Resolución**

Código: 340-5500

Versión: 2

Nº 045 10 DIC 2020

(\$298.976) y deberá ser pagada en la cuenta del departamento de Risaralda número 033 488479 del Banco de Occidente, código de recaudo 015.

**ARTICULO QUINTO:** Se ordena la destrucción de las especies decomisadas en el presente acto.

**ARTICULO SEXTO:** Notificar la presente Resolución por correo conforme a lo ordenado en el Artículo 565, 566 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reconsideración el cual podrá interponerse ante este despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN JULIA GUTIÉRREZ SUÁREZ**  
Directora de Fiscalización y Gestión de Ingresos

Estudió y proyectó:  Javier Orlando Gómez Carrota